



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 NOV 2017

2017/05/001/60/139

VISTO: la necesidad de reglamentar la certificación de mercaderías originarias almacenadas en depósitos aduaneros particulares, intra-portuarios y/o intra-aeroportuarios bajo el régimen de depósito aduanero y al amparo de un Acuerdo Preferencial de Comercio con la República Oriental del Uruguay.

RESULTANDO: I) que la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 autoriza en su artículo 179 a la Dirección Nacional de Aduanas a cobrar los informes técnicos y demás servicios que le sean solicitados, de acuerdo con las normas vigentes, respecto de las mercaderías presentadas o a presentarse a despacho.

II) que el Decreto N° 640/006 de 27 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto N° 59/008 de 11 de febrero de 2008, regula la emisión de Certificados Derivados de mercadería que se encuentre en un depósito aduanero bajo el régimen de depósito aduanero, al amparo del Acuerdo de Complementación Económica N° 18.

III) que la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (CAROU) estableció el régimen aduanero de depósito aduanero, reglamentado por el Decreto N° 99/015 de 20 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO: que resulta conveniente para el desarrollo de los servicios logísticos del país, reglamentar para el resto de los Acuerdos Preferenciales de Comercio vigentes, la certificación de mercaderías originarias almacenadas en depósitos aduaneros bajo el régimen de depósito aduanero, que cuenten con un Certificado de Origen.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República,

ASUNTO 1549

JL/DF/A-MB

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Designase a la Dirección Nacional de Aduanas, Unidad Ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, como la entidad autorizada para emitir Certificados Derivados.

ARTÍCULO 2º.- El Certificado Derivado es el documento que certifica que las mercaderías comprendidas en el mismo, se encuentran amparadas por un Certificado de Origen de un Acuerdo Preferencial de Comercio y se han mantenido bajo el régimen de depósito aduanero desde su ingreso.

Los Certificados Derivados únicamente se podrán emitir a partir de un Certificado de Origen vigente.

ARTÍCULO 3º.- La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos adicionales que deben reunir los sistemas informáticos de los depósitos aduaneros, para cumplir con los cometidos previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4º.- Los Certificados Derivados se podrán emitir cuando las mercaderías originarias amparadas en un Acuerdo Preferencial de Comercio ingresen a un depósito aduanero particular, intra-portuario y/o intra-aeroportuario, en régimen de depósito aduanero.

Dichas mercaderías sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes u otras operaciones, siempre que no se altere la clasificación arancelaria ni el carácter originario de las mercaderías.

ARTÍCULO 5º.- La emisión de Certificados Derivados de mercadería originaria en el marco de los Acuerdos Preferenciales de Comercio que no dispongan la emisión de los mismos, solo podrá efectuarse cuando el destino aduanero de la mercadería sea su inclusión en el régimen aduanero de importación definitiva.

ARTÍCULO 6º.- Se deberá presentar un Certificado Derivado para la importación definitiva de las mercaderías que están amparadas por un certificado de origen correspondiente a un Acuerdo Preferencial de



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

2017/05/001/60/139

Comercio vigente, del que la República Oriental del Uruguay forme parte, en los siguientes casos:

- a) Importación de las mercaderías en forma parcial.
- b) Importación de la totalidad de las mercaderías cuando intervengan terceros operadores.

ARTÍCULO 7º.- La vigencia de los Certificados Derivados será la que establezca el Acuerdo Preferencial de Comercio en el cual se amparen.

En los casos en que el Acuerdo Preferencial de Comercio establece la emisión de Certificados Derivados, pero no establece la vigencia de los mismos, o bien no establece la emisión de Certificados Derivados, la vigencia del Certificado Derivado será la del Certificado de Origen al amparo del cual se emitió.

ARTÍCULO 8º.- La solicitud de Certificados Derivados podrá realizarse por los Despachantes de Aduana o por los depositarios y deberá estar acompañada con la siguiente documentación:

- a) Conocimiento de carga de ingreso en el caso de que se trate de la primera solicitud de Certificado Derivado, o en su defecto, el documento probatorio que la Dirección Nacional de Aduanas considere.
- b) Certificado de Origen vigente en su vía original.
- c) Factura comercial consignada en el Certificado de Origen.
- d) Factura comercial correspondiente a la mercadería para la cual se solicita el Certificado Derivado.

Dicha solicitud deberá estar firmada por el solicitante, el propietario o consignatario, según corresponda y el depositario.

ARTÍCULO 9º.- La solicitud de Certificados Derivados deberá ajustarse a las formalidades, requerimientos, controles y procedimientos que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, en coordinación con la Asesoría de Política Comercial cuando corresponda.

JL/DF/A-MB

ARTÍCULO 10º.- Los procedimientos de verificación y control de las mercaderías amparadas en un Certificado Derivado, deberán estar directamente relacionados con los Certificados de Origen que amparan las mercaderías que ingresan a los depósitos aduaneros y se registrarán por las normas referidas al Régimen de Origen aplicable al Acuerdo Preferencial de Comercio vigente, del que la República Oriental del Uruguay forme parte.

ARTÍCULO 11°.- Fíjase el precio de cada Certificado Derivado en 2 U.R. (dos Unidades Reajustables), como contrapartida al costo del servicio prestado por la Dirección Nacional de Aduanas, asociado a dicha Certificación.

ARTÍCULO 12°.- El pago de los Certificados Derivados se efectuará de conformidad a lo establecido por la Dirección Nacional de Aduanas y su producido será vertido a Rentas Generales.

ARTÍCULO 13°.- Los Certificados Derivados se emitirán en el formulario que consta como Anexo al presente Decreto, en el idioma previsto en el Acuerdo Preferencial de Comercio para la emisión de los Certificados de Origen. En aquellos casos en que el Acuerdo Comercial en el que se amparan los mismos disponga de un modelo de formulario, se deberá utilizar este último para la emisión.

Los Certificados Derivados respetarán un número de orden correlativo y podrán emitirse de forma digital.

La Dirección Nacional de Aduanas mantendrá el registro informático de todos los Certificados Derivados emitidos.

ARTÍCULO 14°.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, determinará la aplicación de las sanciones dispuestas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 15°.- Para la implementación del presente Decreto, la Dirección Nacional de Aduanas contará con un plazo de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la entrada en vigencia del mismo.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese, publíquese y archívese.




LUCIA TOPOLANSKY

Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Anexo

2017/05/001/
60/139

JL/DF

1. Remitente (nombre, dirección, país)		Identificación del Certificado Derivado (número y fecha de emisión)			
		Fecha de Ingreso de los productos al Depósito Aduanero			
2. Importador (nombre, dirección, país)		Nº de Acuerdo del Certificado de Origen al cual se ampara			
		Identificación del Certificado de Origen al cuál se ampara			
		(Número, fecha de emisión, entidad emisora del Certificado de Origen)			
3. Consignatario (nombre, dirección, país)		Ciudad: País:			
4. Puerto o Lugar de Embarque Previsto		5. País de Destino de los Productos			
6. Medio de Transporte Previsto		7. Factura Comercial			
		Número:		Fecha:	
8. Nº de Orden	9. Códigos NCM/NALADISA	10. Denominación de los Productos	11. Peso Líquido o Cantidad	12. Valor FOB en dólares	13. Depósito Aduanero y número de stock
Nº de Orden	14. Normas de Origen (Según Certificado de Origen al cuál se ampara)				
15. Observaciones					
"Leyenda que corresponda según el Régimen de Origen del Acuerdo al que se ampare el certificado "					
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN					
Dirección Nacional de Aduanas					
- Fecha:					
- Sello y Firma					

